



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VSCSM-PARC-2016-0019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	0-275	MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ	GSC-ZN 000010	19/01/2015	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 24 de Junio de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día 30 de Junio de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KATIA ROMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 000010

( 19 ENE. 2015 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-275"**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de Marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 000924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 16 de mayo de 2005, La Gobernación de Bolívar y el señor **JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA**, suscribieron el Contrato de Concesión **0-275**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 49 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del **09 de junio de 2005**, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 14-21, reverso).

Mediante Resolución N° 0308 del 09 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, resolvió: (Folios 116-117)

*"ARTICULO PRIMERO: Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 y 23 de la ley 685 de 2001, para la CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES del contrato de concesión 017, cuyo titular es **JUAN MIGUEL GUERRERO B** para la exploración y explotación de caliza en un área de 35 hectáreas, ubicada en el municipio de Turbaco-Bolívar a favor de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.448.812."*

Mediante resolución N° 0621 del 29 de diciembre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 03 de junio de 2012, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, resolvió: (Folios 181-183)

*"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0308 DEL 09 DE MARZO DE 2011; **DECLARESE Perfeccionado la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones, establecido en los artículos 22 y 23 de la ley 685 de 2001 dentro del contrato de concesión minera con el código N° 0275, suscrito por el señor **JUAN MIGUEL GUERRERO*****

64



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275"

**BABILONIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.058.622 de Cartagena, **a favor de la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.448.812 de Cartagena, para la exploración y Explotación Técnica de un Yacimiento de **CALIZAS**, localizado en jurisdicción del Municipio de **TURBACO**, Departamento de Bolívar, con una extensión superficiaria de 49 hectáreas, por el termino de Treinta (30) años a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, por las razones expuestas en los anteriores considerandos."

Visible a folios 212 y 213, se encuentra sin constancia de radicado, documento dirigido a la "Cantera Guadalupe", suscrito por el señor MYRON MARTINEZ RAMOS, Alcalde del Municipio de Turbaco, mediante el cual el suscrito informó de su decisión de restringir la circulación de vehículos superiores a cinco (05) toneladas en las vías principales del Barrio Bellavista, consignando expresamente: "En consideración a que ustedes hacen uso de esta vía para el transporte del material que explotan en su cantera se les da un término de ... para que tomen las previsiones del caso y seguidamente se encuentra copia del decreto 052 del 28 de mayo de 2013, "Por medio del cual se toman medidas de restricción de movilidad vehicular".

Mediante Resolución VSC No. 598 de fecha 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante oficio recibido el 11 de septiembre de 2013, en la Agencia Nacional de Minería, la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ titular del contrato de concesión N° 0-275, solicitó suspensión de actividades, en el marco de lo consignado en el artículo 54 de la ley 685 de 2001. (Folio 215)

A través de auto N° 862 del 12 de agosto de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 49 del 15 de agosto de 2014, la Autoridad Minera requirió al titular para que demostrara las circunstancias transitorias de orden técnico o económico constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de explotación, so pena de entender como desistida su solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato, radicada el 11 de septiembre de 2013, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo. (Folio 487 - 489)

Mediante radicado N° 20149110349292 del 03 de septiembre de 2014, la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ titular del contrato de concesión N° 0-275, allegó oficio a través del cual presentó "*Circunstancias constitutivas de fuerza mayor para la suspensión de obligaciones del título minero 0-275*", manifestando claramente haber incurrido en un error al solicitar inicialmente suspensión de actividades bajo los parámetros establecidos en el artículo 54 de la ley 685 de 2001 y aportó las pruebas de los hechos que estimó constitutivas de fuerza mayor, a saber: copia del decreto N° 001 del 02 de enero de 2014, expedido por el señor MYRON MARTINEZ RAMOS, Alcalde Municipal de Turbaco. "Por medio del cual se proroga la vigencia del decreto 052 del 2013 que restringe la movilidad vehicular en un sector del Municipio" y copia del decreto N° 052 del 28 de mayo de 2013, expedido por el señor MYRON MARTINEZ RAMOS, Alcalde Municipal de Turbaco. "Por medio del cual se toman medidas de restricción de movilidad vehicular" (Folios 500 a 503)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión 0-275, se observa que mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2013, la titular solicitó suspensión de actividades del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 685 de 2001.

Así, al no encontrarse anexo a la solicitud ningún soporte probatorio de las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, alegadas por la titular, la Autoridad Minera procedió a través de auto N° 862 del 12 de agosto de 2014 a requerirle las pruebas que sirvieran de sustento a su solicitud.

Ca



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275"

Ante este requerimiento, la titular respondió a través de oficio radicado N° 20149110349292 del 03 de septiembre de 2014, manifestando haber incurrido en un error y sosteniendo que lo pretendido es suspensión de obligaciones, aduciendo entre otras cosas que reposa en el expediente copia del decreto N° 052 del 28 de mayo de 2013, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y aportó copia de este y del decreto N° 001 del 02 de enero de 2014, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sobre el contenido de ambos, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El decreto N° 52 del 28 de mayo de 2013, estableció en su artículo primero, lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO. Restringir la circulación de vehículo superiores a cinco (5) toneladas en las vías principales del Barrio Bellavista desde la entrada de "Solo Carnes" hasta la entrada de la vía a Coloncito y la Entrada Principal del Barrio Los Laureles de por las razones que vienen expuestas en las consideraciones del presente Decreto."*

El decreto N° 001 del 02 de enero de 2014, en su artículo primero ordenó lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO. Prorróguese la restricción de paso de vehículos de más de 8 toneladas las vías principales de Barrio Bellavista desde la entrada de "solo Carnes", hasta la entrada de la vía a Coloncito y la Entrada Principal del Barrio Los Laureles contenidas en el Decreto 052 del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014."*

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."*

Ca



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275"

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto y teniendo en cuenta que el contrato de concesión se encuentra en fase de explotación, se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por el Titular, es claro que se profirió acto administrativo que impide el normal desarrollo de explotación minera dentro del título minero No. 0-275, toda vez que se dificulta el transporte del mineral extraído, hecho además que resultó ser imprevisible e insuperable para el beneficiario del contrato de concesión.

Ahora bien, dado que el decreto 052 de fecha 28 de mayo de 2013, por medio del cual el Alcalde del municipio de Turbaco, restringió la circulación de vehículos en las vías principales del Barrio Bellavista, tiene vigencia desde el 28 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2013 y fue prorrogada su vigencia a través del decreto N° 001 del 02 de enero de 2014, se concederá la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión 0-275 por este periodo, es decir desde el 11 de septiembre de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2014, pues una vez pierda vigencia la restricción decretada por la entidad territorial cesarán los efectos del hecho catalogado de fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el titular del Contrato de Concesión 0-275, por el término comprendido desde el 11 de septiembre de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Informar a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° 0-275, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ titular del contrato de concesión N° 0-275; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

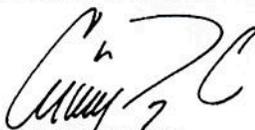
61



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Grethel Cabarcas  
Vo Bo: Katia Romero  
Revisó filtro: Liliana Núñez  
Vo Bo: Camilo Ruiz Carmona

